----Trelew, 17 de marzo de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante ID 895705 (23/11/2022) la actora, M. O. A. B., solicitó que se de por decaído el acuerdo homologado por Sentencia Interlocutoria N° 138/2022 (21/09/2022), en virtud del incumplimiento en el pago de la tercera y última cuota por parte de la demandada, alegando que se encontraba pactado que la falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las obligaciones asumidas hacía caer el acuerdo de pleno derecho.----------

----Por providencia de fecha 28/11/2022, ponderando que sólo restaba abonar la última cuota del acuerdo, la Jueza de primera instancia intimó a la parte demandada a que en el plazo de CINCO (5) días abonara la cuota número TRES (3) del acuerdo. ----------

----Mediante escrito ID 902304 (29/11/2022), A. B. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 28/11/2022. En sus fundamentos sostuvo que la Jueza de primera instancia incurrió en un error procesal y en una contradicción, ya que en el acuerdo homologado se había dispuesto la mora automática y la forma de pago, por lo que no podía exigir una interpelación a la contraria. Expresó que ello lesionaba el principio de congruencia y el concepto de mora automática.----------

----En fecha 01/12/2022, la Jueza de primera instancia, advirtiendo la existencia de saldo en la cuenta judicial correspondiente a la última cuota del acuerdo celebrado en la causa, declaró abstracto el planteo efectuado por la actora, dejó sin efecto el llamado de autos para resolver del 30/11/2022 y ordenó la transferencia de los fondos. ----------

----Por ID 905855 (01/12/2022) T. S.R.L manifestó que por un error involuntario realizó el depósito judicial de la última cuota en una cuenta bancaria distinta a la de la presente causa y que ello había sido informado a la actora. Acompañó boletas de transferencias.----------

----**II.-** Por ID 908950 (03/12/2022) A. B. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 01/12/2022.----------

----Primeramente argumentó que no es cierto que la accionada haya efectuado el pago correspondiente a la última cuota del acuerdo celebrado en la causa, porque el pago fue realizado de manera extemporánea y por lo tanto se configuró previamente el incumplimiento.----------

----Sostuvo además que el planteo efectuado no resulta abstracto porque el pago de la ultima cuota fue extemporáneo, razón por la que no se puede computar como cancelatorio. También indicó que no corresponde el libramiento de los fondos con imputación a la cancelación de la tercera y última cuota porque siendo que el depósito se realizó de manera tardía la transferencia judicial solo puede realizarse a cuenta de mayores sumas de dinero, pero no como cancelatoria del acuerdo.----------

----Por ID 926565 (21/12/2022) T. S.R.L. contestó el traslado conferido en fecha 14/12/2022, indicando primeramente que el recurso interpuesto no contiene una crítica concreta y fundada que haga conmover la decisión en crisis, limitándose a ser una mera disconformidad con lo resuelto por la sentenciante.----------

----Además sostuvo que la crítica de la actora se centra en el tiempo en el cual se realizó el pago de la última cuota y agregó que antes de la resolución atacada, ya se había denunciado en autos que, por un error involuntario, el pago se había realizado en otra cuenta judicial. ----------

----En fecha 01/02/2023, la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria. Sostuvo que en fecha 01/12/2022 la parte actora cobró la última cuota del acuerdo homologado y que tenía la posibilidad de liquidar las sumas que estime corresponder por el atraso en el pago. Consecuentemente concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria. ----------

---- **III.-** De las constancias de la causa surge que por ID 799229 (06/09/2022) las partes incorporaron a las actuaciones un acuerdo conciliatorio, ratificado por la señora A. B. el día 13/09/2022 y homologado por Sentencia Interlocutoria N° 138/2022 (21/09/2022). ----------

----Allí, la parte demandada se obligó al pago de la suma de PESOS SETENCIENTOS MIL ($700.000) en TRES (3) cuotas mensuales y consecutivas de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES con TREINTA Y TRES centavos ($233.333,33) pagaderas los días 20/09/2022 (primera cuota), 20/10/2022 (segunda cuota) y 20/11/2022 (tercera y última cuota). También, establecieron que la falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las obligaciones asumidas por el demandado hacia caer de pleno derecho lo pactado.

----Del expediente surge que las DOS (2) primeras cuotas fueron abonadas en tiempo y forma por T. S.R.L, hecho que no se encuentra controvertido, mientras que la tercera y última cuota, tal como lo manifestó y acreditó la parte demandada mediante ID 905855 (01/12/2022), fue tranferida el día 23/11/2022 cuando el vencimiento ocurrió el día 20/11/2022, es decir, el segundo día hábil posterior al vencimiento. También se encuentra acreditado en las actuaciones que la transferencia a la cuenta de autos se realizó el 30/11/2022 y que los fondos finalmente fueron transferidos el 01/12/2022 (Inodi N°475203). ----------

----Ante el planteo realizado por la actora, resulta oportuno recordar que los acuerdos transaccionales y/o conciliatorios deben ser interpretados de buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión, dicho principio tiene aplicación trasversal en todo el CCCN y sobre otras normas especiales. Es decir, se impone a las partes el deber de no frustrar con su conducta las expectativas que nacen de lo acordado ----------

----Además, el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece el principio de buena fe como pauta rectora de la conducta de los trabajadores y de los empleadores, al decir que *"…Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo…"*. ----------

---El planteo realizado el 23/11/2022 por la actora solicitando *"se dé por decaído acuerdo"* configura un ejercicio abusivo del derecho (artículo 10 CCCN), por cuanto evidencia la mera intención de destruir el acuerdo al que las partes oportunamente arribaron y que se encuentra homologado judicialmente frente una demora mínima de un día hábil en el cumplimiento del depósito de la última cuota y el error en el número de cuenta a la que se transfirieron los fondos.

----Por ello, corresponde confirmar la resolución de fecha 01/12/2022.----------

----**IV.-** Dada la forma en que se resuelve y las particularidades del caso, se imponen las costas por su orden (artículo 69 y 70 del CPCC) y en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, se regularan los honorarios el letrado apoderado de la demanda, C. F. L. en el 0,5% del monto del proceso más el 30% por el apoderamiento, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, D. C. V. C., en virtud del pacto de cuota litis obrante en estas actuaciones.----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

-----**CONFIRMAR** la resolución de fecha 01/12/2022. ----------

----**IMPONER** las costas por su orden y regular los honorarios del abogado C. F. L. en el 0,50% del monto del proceso más el 30% por apoderamiento y con más el IVA si correspondiese, sin regular honorarios al letrado D. C. V. C..----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____13____ /2023 – SIL. CONSTE.**----------

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA